

RE: SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA RAD. 2019-297 ECOPETROL S.A.

Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Puerto Berrío <jlactopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 6/09/2023 4:12 PM

Para:judicial <judicial@mamsabogados.com>

Cordial saludo, acuso recibido.

Atentamente,

DANIEL PAREDES TOBÓN
CITADOR

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Calle 54 N° 6-35 Piso 3°

Teléfono 833 28 40

Puerto Berrío (Antioquia)

NOTA IMPORTANTE: El horario de recepción en este buzón es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., cualquier correo recibido vencido el citado horario, se entenderá presentado el día hábil siguiente.

De: Miguel Marquez <judicial@mamsabogados.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 4:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Antioquia - Puerto Berrío <jlactopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; merlypicoc@gmail.com <merlypicoc@gmail.com>;
generencia@termotecnica.com.co <generencia@termotecnica.com.co>; Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Asunto: SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA RAD. 2019-297 ECOPETROL S.A.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JESUS ANTONIO SEVERICHE** contra **ECOPETROL S.A. Y OTROS**

Radicado Juzgado: 2019-297

MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.839.869 de Bucaramanga, portador de la T.P. 39.221 del Con. Sup. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció como excepción de la suspensión de términos las audiencias dispuestas en los artículos 72, 77 y 80 del CPT y la S.S, que contarán previamente con fecha señalada para su celebración en los asuntos allí señalados, por medio del presente escrito solicito muy comedidamente el **aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 4:00 Pm.**

Adjunto escrito que contiene la solicitud.

Cordialmente,

--

Miguel Ángel Márquez Serrano
Director General



E
MIGUEL ÁNGEL MA

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

E. S. D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **JESUS ANTONIO SEVERICHE** contra **ECOPETROL S.A. Y OTROS**

Radicado Juzgado: 2019-297

MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.839.869 de Bucaramanga, portador de la T.P. 39.221 del Con. Sup. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **ECOPETROL S.A.**, teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció como excepción de la suspensión de términos las audiencias dispuestas en los artículos 72, 77 y 80 del CPT y la S.S, que contaran previamente con fecha señalada para su celebración en los asuntos allí señalados, por medio del presente escrito solicito muy comedidamente el **aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 4:00 Pm**, teniendo en cuenta que ECOPETROL S.A. al contar con dineros públicos **está obligado por ley** al estudio de cada caso previo a la audiencia de conciliación ante el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, comité que recibe el proceso una vez se fije fecha para audiencia de conciliación y el asunto de la referencia no fue posible su análisis, por ende rogamus que sea programada una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, teniendo en cuenta que el próximo comité de conciliación se celebrará el día **26 de septiembre de 2023** por lo que solicito se tenga en cuenta esta fecha.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al representante legal no se le permite asistir a la audiencia de conciliación, sin contar con el aval del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, so pena de trasgredir los siguientes:

DECRETO 1167 DE 2016

(julio 19)

Diario Oficial No. 49.939 de 19 de julio de 2016

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

(...)

ARTÍCULO 2o. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.3. DEL DECRETO NÚMERO 1069 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO. El artículo 2.2.4.3.1.2.3. del Decreto número 1069 de 2016<sic, es 2015> quedará así:

“Artículo 2.2.4.3.1.2.3. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.

CONSTRUYENDO LA
EXCELENCIA EN SOLUCIONES

2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.
4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO 2o. Los comités de conciliación de entidades y organismos del orden nacional podrán invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO 3o. En lo que se refiere a la integración de los comités de conciliación de los municipios de 4a, 5a y 6a categoría se deberá aplicar lo dispuesto en el Parágrafo 2o del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 ibídem."

DECRETO 1069 DE 2015

(mayo 26)

Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

*Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, **evitando lesionar el patrimonio público**. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.*

Parágrafo. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

CONSTRUYENDO LA
EXCELENCIA EN SOLUCIONES

DECRETO 1716 DE 2009

(Mayo 14)

Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la potestad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CAPITULO II

Comités de Conciliación

Ver la Directiva Distrital 005 de 2009

Artículo 15. Campo de aplicación. Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente decreto.

Parágrafo único. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se registrarán por lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Parágrafo único. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

Artículo 17. Integración. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- 1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.*
- 2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.*
- 3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.*

En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.

CONSTRUYENDO LA
EXCELENCIA EN SOLUCIONES

4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

Parágrafo 2°. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

Artículo 18. Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

Ver la Resolución Hos. Fontibon 051 de 2010

- 1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.*
- 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.*
- 3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.*
- 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.*
- 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.*
- 6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*

7. *Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.*
8. *Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.*
9. *Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.*
10. *Dictar su propio reglamento.*

Parágrafo único. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.

(...)

Artículo 21. Indicador de gestión. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.

Artículo 22. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

Artículo 23. Asesoría. La Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

Artículo 24. Red Nacional de Información. Con el propósito de evaluar la situación litigiosa del Estado, determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales, la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia recopilará la información relacionada con las conciliaciones y el estado de los procesos en los que sean parte las entidades y organismos de derecho público de los órdenes nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles. También, procesará la información de los demás municipios o entidades que de conformidad con el presente decreto constituyan el Comité de Conciliación.

Con base en esta información, la Dirección de Defensa Jurídica del Estado elaborará anualmente un informe para el Gobierno Nacional con el fin de proporcionar herramientas para la formulación y ejecución de políticas y planes de defensa judicial y de prevención del daño antijurídico estatal. Igualmente, evaluará la eficacia de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos contencioso administrativos, el impacto de la legislación en esta materia y si es del caso propondrá medidas para asegurar la eficiencia de la normatividad existente o las reformas normativas pertinentes.

Parágrafo único. La Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de las atribuciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones y políticas públicas en materia de situación litigiosa del Estado.

Artículo 25. Formato único de información litigiosa y conciliaciones. La

Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia diseñará un formato para la recolección de la información el cual será solicitado por cada ente con el fin de que a través del Secretario Técnico del Comité de Conciliación respectivo sea diligenciado y remitido semestralmente.

Las entidades del nivel central deberán enviar el formato diligenciado directamente a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia. En el nivel territorial, las alcaldías y gobernaciones, a través de su Comité de Conciliación, centralizarán el recibo de los informes de sus entidades descentralizadas, para remitirlos a la misma dependencia.

Las normas precedentes tienen concordancia con la Ley 1285 de 2009, Ley 640 de 2001 y Ley 446 de 1998.

Así las cosas, sea esta la oportunidad para resaltar a este Despacho, que no es un capricho de la empresa que represento el llevar a comité de conciliación cada proceso judicial que contra ellos se presente previo a cada audiencia de conciliación, sino que han sido preceptos legales como los que aquí se resaltan, para que sea atendida la súplica de aplazamiento so pena de que los funcionarios públicos que asistan a las diligencias, sean objeto de sanciones disciplinarias por trasgredir las normas en cita.

Aunado a lo anterior, señor Juez, muy respetuosamente me permito manifestar que coadyuvo la solicitud interpuesta el día 31 de agosto de 2023 por la apoderada judicial de TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. en cuanto a su solicitud de resolver petición invocada y presta a resolver.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO

C.C. 13.839.869 de Bucaramanga.

T.P. 39.221 del Con. Sup. de la Judicatura. E-mail:

judicial@mamsabogados.com